



Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN N° 1708

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1708, celebrada el 27 septiembre de 2012, adoptó el siguiente Acuerdo:

ACUERDO N° 1708-01-120927 - Publicación para comentarios de la propuesta que sustituye la normativa a la que deben sujetarse las empresas emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, establecida en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.

Disponer la publicación de la propuesta de modificación del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, a objeto de recabar comentarios de partes interesadas y del público en general.

La publicación se efectuará en el sitio web del Banco y el plazo para recibir comentarios será de treinta días corridos contados desde la adopción del presente Acuerdo. Asimismo, corresponderá a la Gerencia de División Política Financiera del Banco Central de Chile disponer la publicación de los comentarios recibidos en el sitio web institucional y dar a conocer las respuestas que éstos puedan merecerle, conforme a lo previsto en el numeral 1 del Acuerdo 1150-03-040909.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 27 de septiembre de 2012
103464-ptl

CAPÍTULO III.J.1

EMISIÓN U OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Se sujetarán a las normas del presente Capítulo la emisión u operación de Tarjetas de Crédito o de cualquier otro sistema similar, cuya utilización importe que el Emisor u Operador asuma la responsabilidad de efectuar pagos en dinero a las entidades afiliadas, en los términos que se establecen en esta normativa.
2. Para los efectos de estas disposiciones, se entiende por Tarjeta de Crédito, en adelante "Tarjeta(s)", cualquier instrumento que permita a su Titular o Usuario disponer de un crédito otorgado por su Emisor y que sea utilizado por dicho Titular o Usuario en la adquisición de bienes o en el pago de servicios vendidos o prestados por las entidades afiliadas con el correspondiente Emisor u Operador, en virtud de convenios celebrados con éstas que importen aceptar el citado instrumento como medio de pago, sin perjuicio de las demás prestaciones complementarias que puedan otorgarse al Titular o Usuario .

La Tarjeta podrá corresponder a un instrumento plástico u otro dispositivo físico, electrónico o informático cuyo soporte contenga la información y condiciones de seguridad acordes con su carácter de medio de pago.

3. Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo "Empresa Emisora" o "Emisor", es la persona jurídica que emite y pone en circulación una o más Tarjetas, celebra los contratos de afiliación con las entidades que acepten dicho instrumento como medio de pago, y asume la responsabilidad de pagar las adquisiciones de bienes o servicios que efectúen sus Titulares o Usuarios en las entidades afiliadas.

Los Emisores podrán operar por sí mismos las Tarjetas de su propia emisión, o bien, contratar la operación total o parcial de éstas con una o más Empresas Operadoras. Del mismo modo, podrán encargar la afiliación de las entidades a uno o más Operadores. En todo caso, se entenderá que el Emisor no actúa en carácter de Operador cuando hubiere convenido con la respectiva entidad la aceptación de Tarjetas de la misma marca de otros Emisores.

4. Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante "Empresa Operadora" u "Operador", es la persona jurídica que en virtud de un contrato con el Emisor, presta a éste los servicios relacionados con la autorización y registro de las transacciones que efectúen los Titulares o Usuarios de la Tarjeta y aquellos otros de naturaleza complementaria que se le encomienden.

Asimismo, el Operador podrá encargarse, por cuenta del Emisor, de la afiliación de las entidades que acepten la Tarjeta y, asumir directamente frente a las entidades afiliadas la responsabilidad de pago del Emisor, sujetándose en tal caso a los requisitos previstos en el Título IV del presente Capítulo, según corresponda.

En todo caso, el Operador podrá efectuar indistintamente cualquiera de las actividades indicadas precedentemente en este numeral.

La entidad afiliada por un Operador podrá en todo momento determinar el o los Emisores respecto de los cuales aceptará Tarjetas de Crédito, estableciendo, en el respectivo contrato que se celebre o en una modificación del mismo, la o las marcas de Tarjetas que serán admisibles para dichos efectos, correspondiendo al Operador otorgar la difusión correspondiente para informar de ello a los Titulares de las Tarjetas.

5. Las Empresas Emisoras y Operadoras, en los casos contemplados en los Títulos II y III del presente Capítulo, según corresponda, para emitir u operar Tarjetas deberán inscribirse en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la "Superintendencia", sujetándose a lo previsto en el Título VIII de esta normativa.

6. Corresponderá a la Superintendencia la fiscalización de las empresas señaladas en el numeral anterior y establecer los requisitos y condiciones mínimos aplicables a los contratos que se celebren entre el Emisor u Operador y las entidades afiliadas; y entre el Emisor y el Operador de la respectiva Tarjeta; los que incluirán los resguardos necesarios para cautelar la integridad, seguridad y certeza de los pagos que se efectúen por medio de dicho instrumento.

Asimismo, los contratos que se celebren entre el Emisor y los Titulares o Usuarios referentes a la utilización de la Tarjeta en su carácter de medio de pago, deberán contemplar, en carácter de contenidos mínimos, los siguientes: el plazo o condiciones de vigencia del contrato; el límite de crédito autorizado; la fecha de emisión de estados de cuenta y de vencimiento de la respectiva obligación de pago del Titular o Usuario; las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones e intereses; el costo de mantención de la Tarjeta; las medidas de seguridad relacionadas con el uso de la Tarjeta y los procedimientos y responsabilidades en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación de la misma; la resolución de controversias; los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo.

II. EMPRESAS AUTORIZADAS PARA EMITIR TARJETAS

Además de las empresas bancarias establecidas en el país, y de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, podrán emitir Tarjetas las sociedades anónimas constituidas en el país, que cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo.

A.- Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito antes indicadas.

En todo caso, y para efectos de este Capítulo, la expresión “empresas bancarias” a que se refiere dicha normativa comprende, asimismo, a las sociedades filiales de prestación de servicios financieros de que trata el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos, como también, a las sociedades de apoyo al giro que tengan el carácter de filial de un banco a que se refiere el artículo 74 letra b) del mismo texto legal, en los términos que autorice la Superintendencia en conformidad a sus atribuciones legales.

Del mismo modo, la expresión “cooperativas de ahorro y crédito” incluye, para los efectos indicados, a las sociedades de apoyo al giro que revistan el carácter de filial de una cooperativa de ahorro y crédito sujeta a la fiscalización de la Superintendencia, de conformidad con lo previsto en la letra o) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas contenida en el D.F.L. N° 5 de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en relación con lo previsto en el artículo 74 Letra b) de la Ley General de Bancos.

B.- Otras entidades

Quedan sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, en conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley General de Bancos, todas aquellas empresas constituidas en el país, que emitan Tarjetas de Crédito o cualquier otro sistema similar y que, por concepto de la utilización del referido medio de pago, asuman la responsabilidad de efectuar pagos de manera habitual a las entidades afiliadas no relacionadas. El ámbito de esta fiscalización dependerá de la relevancia de las obligaciones de pago que asuman los Emisores, según se establece a continuación. En todo caso, esta fiscalización también se extenderá a la utilización de dicho medio de pago en entidades relacionadas, respecto de los Emisores que queden comprendidos en la situación prevista precedentemente.

B.1. Emisores que registren pagos relevantes

Se comprenderán en esta categoría, aquellos Emisores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

B.1.a Emisores de Tarjetas de Crédito que por concepto de la utilización del referido medio de pago presenten un monto total de pagos a entidades afiliadas no relacionadas igual o superior a 750.000 Unidades de Fomento; o

B.1.b Emisores, cuyas tarjetas de Crédito pasen a ser aceptadas en carácter de medio de pago en establecimientos previamente afiliados por un Operador de los comprendidos en el Título III de este Capítulo.

Los emisores comprendidos en los literales B.1.a y b precedentes, deberán cumplir con lo dispuesto en los siguientes numerales y en los Títulos V y VIII de este Capítulo:

- i. Inscribirse previamente en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia, quién procederá a verificar el cumplimiento de las referidas exigencias.

Con tal objeto, los Emisores que, en el ejercicio de sus actividades, queden comprendidos en alguna de las situaciones previstas precedentemente, según corresponda, deberán solicitar su inscripción o comunicar tal situación a la Superintendencia, según corresponda, dentro del plazo de 30 días, y acompañar los antecedentes pertinentes que exija la Superintendencia.

En el evento que la Superintendencia determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita, y practique la correspondiente inscripción en el referido Registro o determine que se encuentra en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral B.1 de este Capítulo, se entenderá que el Emisor respectivo ha sido autorizado para iniciar o continuar ejerciendo el giro mencionado, según corresponda.

La Superintendencia podrá solicitar la opinión del Banco Central de Chile en relación con la inscripción que se solicite.

- ii. Contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la emisión de Tarjetas conforme al presente Capítulo y las demás operaciones complementarias a dicho giro que autorice la Superintendencia, mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile.
- iii. En los contratos que se convengan con las entidades afiliadas, deberá contemplarse la correspondiente modalidad de pago con arreglo a lo dispuesto en este Título II, la que deberá consistir en que los pagos a tales entidades se efectúen al contado o dentro del plazo máximo de 30 días corridos contado desde la fecha de la operación respectiva.
- iv. Aquellos Emisores que registren un monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas por una suma inferior a 1.000.000 Unidades de Fomento, estarán sujetas a un requerimiento mínimo de capital pagado y reservas de 100.000 Unidades de Fomento.
- v. En el caso de los Emisores que registren un monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas superiores al monto señalado en el literal precedente, deberán mantener un capital pagado y reservas mínimo (C_m) no inferior al valor resultante de 200.000 Unidades de Fomento y la adición del 15% del monto promedio mensual de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas que se registren en el ejercicio anual anterior (PNR_m), el cual deberá acreditarse a la Superintendencia, en los términos y condiciones que ésta determine.

En consecuencia, C_m para estas entidades se determina a través del siguiente algoritmo:

$$C_m = 200.000UF + 0,15 \cdot PNR_m$$

La exigencia de capital pagado y reservas determinada conforme al párrafo anterior, regirá para el año calendario siguiente al ejercicio anual respecto del cual se

determine e informe el monto total acumulado de pagos efectuados a entidades no relacionadas del correspondiente Emisor.

Si del monto acumulado de pagos a entidades afiliadas no relacionadas en el ejercicio anual anterior resultare una mayor exigencia de capital pagado y reservas que la del mismo ejercicio, y la Empresa Emisora no se encontrare cuadrada a la suma superior requerida por estos conceptos para el ejercicio anual en curso, el referido Emisor deberá dar cumplimiento a dicho requisito dentro del primer semestre del año correspondiente a plazo máximo contado desde la aprobación del respectivo balance general o estado financiero anual y el inicio del segundo semestre del año que corresponda a su aprobación.

- vi. Constituir una reserva de liquidez (R_l) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre 10.000 Unidades de Fomento y el resultante del producto entre el plazo promedio y el monto promedio de pagos, de acuerdo a las siguientes definiciones:

Plazo promedio ($Plazo_p$): número promedio de días convenido o aplicado para efectos del pago por el emisor respecto de entidades afiliadas no relacionadas, que no exceda de 30 días de acuerdo a lo previsto en el literal iii) anterior.

Monto promedio ($Monto_p$): monto promedio diario de pagos efectuados por el emisor a entidades afiliadas no relacionadas, durante el trimestre anterior.

En consecuencia, R_l se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$R_l = \text{Max} (10.000UF; Plazo_p * Monto_p)$$

Esta reserva de liquidez deberá mantenerse depositada en dinero efectivo en una cuenta corriente bancaria en Chile; en depósitos a plazo con vencimiento no superior a 90 días efectuados en empresas bancarias; o invertida en instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Emisor y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la "Empresa de Depósito"); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata este literal, los referidos títulos de crédito deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Superintendencia en la forma y ocasión que ésta determine.

- vii. Establecer políticas de gestión y control de riesgos, incluyendo los riesgos de crédito, de liquidez, operacionales, tecnológicos y de fraude, las que deberán ser aprobadas por el directorio de la sociedad y mantenerse publicadas en el sitio web institucional. Estas políticas deberán incorporar al menos los contenidos mínimos que fije la Superintendencia mediante normas de carácter general. Asimismo, los Emisores deberán evaluar e informar sobre la gestión y control de dichos riesgos, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia.
- viii. Proporcionar a la Superintendencia información sobre sí mismos o sus actividades, en el momento que ocurra o llegue a su conocimiento cualquier hecho que revista el carácter de esencial conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, además de informar los cambios que se produzcan en la participación en la propiedad del Emisor respecto de aquellos accionistas que tengan o lleguen a tener a lo menos un 10 % en la misma, así como de los altos ejecutivos

de la sociedad. Dicha información deberá proporcionarse a la Superintendencia, en la oportunidad y sujeto a los requisitos y condiciones que la misma establezca.

- ix. Proporcionar información a la Superintendencia respecto del monto total de pagos y del monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, referida, como mínimo, a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en los términos que dicho Organismo determine, sin perjuicio de los demás antecedentes que pueda requerirle la Superintendencia para fines exclusivos de supervisión, de conformidad con sus facultades legales.
- x. Continuar observando las disposiciones contenidas en esta normativa aún si el Emisor respectivo deje de encontrarse, en cualquier momento, en alguna de las situaciones previstas en este Capítulo; salvo que obtenga autorización expresa de la Superintendencia que lo exima o limite la aplicación de dichas exigencias.
- xi. Dar aviso inmediato a la Superintendencia, en caso que el Emisor cese en el pago de alguna obligación contraída con las entidades afiliadas; del mismo modo que, en caso que ello suceda respecto del Operador que hubiere contraído la responsabilidad de pago con dichas entidades.

B.2 Emisores que registren pagos por montos inferiores

Los Emisores de Tarjetas de Crédito sujetos a la fiscalización de la Superintendencia que no se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones señaladas en la Letra B.1 anterior, deberán cumplir en todo caso con las disposiciones contenidas en sus literales i), ii), iii), ix), x) y xi), y en los Títulos V y VIII de este Capítulo.

Dichos Emisores deberán acreditar ante la Superintendencia, y mantener en todo momento, un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento.

Conceptos aplicables para fines de lo dispuesto en la Letra B:

Monto total de pagos: la suma consolidada de las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados por los Titulares o Usuarios de las Tarjetas emitidas por la Empresa Emisora en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

Monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas: la suma consolidada de las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados por los Titulares o Usuarios de las Tarjetas emitidas por la Empresa Emisora a personas distintas de aquellas referidas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

En caso que cualquier entidad o entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según dicho concepto se define en los términos del artículo 96 de la Ley N° 18.045, emita más de una Tarjeta, todas éstas se considerarán como una sola para los efectos de la aplicación de esta normativa.

III. EMPRESAS AUTORIZADAS PARA OPERAR TARJETAS

- 1. Sin perjuicio de la operación de Tarjetas que pueden ejercer los Emisores a que se refiere el Título II anterior, podrán operar Tarjetas las sociedades anónimas constituidas en el país, cuyo objeto exclusivo corresponda a la operación de Tarjetas y demás actividades complementarias a dicho giro que autorice la Superintendencia.
- 2. Las condiciones y exigencias que establezca el Operador para prestar los servicios propios de su giro a otros Emisores o a entidades afiliadas no relacionados deberán ser públicas, generales, objetivas y no discriminatorias, por lo que una vez aceptadas dichas condiciones y exigencias, el Operador deberá otorgar acceso a los servicios que provea, sin exclusión alguna. Además, y en los mismos términos, deberá disponer de mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades

relacionadas con la operación de Tarjetas, en las condiciones técnicas y de seguridad que sean acordes con su carácter de medio de pago.

3. Las normas contempladas en el presente Título se aplicarán a las Empresas Operadoras que efectúen el giro previsto en este Capítulo respecto de Tarjetas de cualquier Emisor comprendido en el Título II anterior; como también a aquellos Operadores que contraigan directamente la responsabilidad de pago de cualquier Emisor correspondiente al citado Título II.

Dichos Operadores deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- i. Inscribirse previamente en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia, quién procederá a verificar el cumplimiento de las exigencias aplicables de conformidad con este Capítulo.

Con tal objeto, los Operadores que, en el ejercicio de sus actividades, queden comprendidos en alguna de las situaciones previstas precedentemente, según corresponda, deberán solicitar su inscripción a la Superintendencia dentro del plazo de 30 días, y acompañar los antecedentes pertinentes a dicho registro que exija la Superintendencia.

En el evento que la Superintendencia determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita, y practique la correspondiente inscripción en el referido Registro, se entenderá que el Operador respectivo ha sido autorizado para dar inicio o continuar ejerciendo el giro mencionado.

La Superintendencia podrá solicitar la opinión del Banco Central de Chile en relación con la inscripción que se solicite.

- ii. Acreditar ante la Superintendencia, y mantener en todo momento, un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento. El cumplimiento de dicho requisito se verificará ante la Superintendencia, en la forma, términos y con la periodicidad que ésta determine.
- iii. Observar las normas que establezca la Superintendencia en materia de gestión y control de riesgos operacionales y tecnológicos, de requisitos de acceso, interconexión e información, y de tarifas por los servicios que presten.
- iv. Los Operadores que contraigan directamente la responsabilidad de pago de alguno de los Emisores comprendidos Título II anterior, con las entidades afiliadas no relacionadas a dicho Emisor deberán, además, cumplir con lo establecido en la Letra B del Título II de este Capítulo, específicamente conforme a lo dispuesto en sus literales iii) a xi).

En todo caso, para el cumplimiento del requisito de reserva de liquidez previsto en la normativa antedicha, la exigencia aplicable al Operador que hubiere asumido la responsabilidad de pago frente a las entidades afiliadas, se establecerá de acuerdo al monto promedio de pagos efectuados en relación con el o los Emisores respecto de los cuales ese Operador hubiere contraído directamente la responsabilidad de pago. Para los efectos indicados, el Operador podrá computar como parte de la reserva de liquidez constituida, las garantías vigentes que le hubieren otorgado los Emisores, con el objeto de caucionar las obligaciones que se originen producto de la referida responsabilidad de pago asumida por el Operador.

Las garantías aludidas podrán consistir en boleta de garantía bancaria; carta de crédito bancaria, irrevocable y pagadera a su sola presentación emitida por un banco de la más alta categoría de riesgo; póliza de seguro otorgada por compañías de seguros de primer nivel; u otra caución de al menos igual calidad y liquidez. Mientras sean computadas para los efectos de que trata este literal, las referidas garantías deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Superintendencia en la forma y ocasión que ésta determine.

IV. TARJETAS DE CRÉDITO EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL

1. Las Tarjetas emitidas en el extranjero correspondientes a una misma marca que se emita en Chile por parte de las entidades referidas en el Título II de este Capítulo, podrán ser aceptadas por las entidades afiliadas, siempre que así se hubiere convenido en el respectivo contrato, en tanto la entidad que tenga la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago a la entidad afiliada recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho de éste a obtener el reembolso o restitución del emisor externo.
2. Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el número precedente, sólo podrán ser utilizadas en Chile de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:
 - i. Que el Emisor extranjero contrate la administración de la Tarjeta en Chile con un Operador nacional debidamente autorizado, en cuyo caso la responsabilidad por el pago a las entidades afiliadas recaerá sobre dicho Operador.

Los Operadores, en esta situación, deberán cumplir con todos los requisitos señalados en la letra B del Título II de este Capítulo.

- ii. Que el Emisor extranjero actúe en Chile a través de alguna empresa bancaria autorizada por la Superintendencia para estos efectos.

En esta situación, corresponderá a la empresa bancaria, actuando como mandatario del Emisor extranjero, efectuar los pagos a las entidades afiliadas, la que para estos efectos no tendrá el carácter de Operador. En todo caso, la responsabilidad por el pago recaerá siempre sobre el mandante.

En las situaciones descritas en los literales i) y ii) anteriores, y en forma previa a la utilización de las referidas Tarjetas en el país, el interesado deberá proporcionar información al público sobre el Emisor y la marca de la respectiva Tarjeta, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia.

V. SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EMITIR U OPERAR TARJETAS

1. En las situaciones que se indican, la Superintendencia podrá suspender, por resolución fundada y hasta por el plazo que determine, el que en todo caso no podrá ser superior a 90 días corridos, la autorización otorgada al Emisor u Operador de Tarjetas para realizar cualquiera de las actividades previstas en los numerales I.3 y I.4 de este Capítulo, según determine. En las mismas situaciones la Superintendencia podrá revocar la autorización antedicha, previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile:
 - i. En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas contenidas en este Capítulo o de las instrucciones que imparta la Superintendencia, previo informe emitido en tal sentido por dicho Organismo Fiscalizador;
 - ii. Cuando la emisión u operación del medio de pago no se ajuste a sanas prácticas de administración financiera y seguridad operacional y así lo haya determinado la Superintendencia; y
 - iii. Cuando el capital pagado y reservas se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido en estas normas, y la entidad afectada no hubiere cumplido con el plan de normalización que le hubiere aprobado la Superintendencia.
 - iv. Cuando se infrinjan las normas sobre reserva de liquidez en los casos que resulte aplicable.

2. En caso que la Superintendencia suspenda o revoque la autorización para emitir u operar Tarjetas, deberá, dictar las instrucciones necesarias para adecuar el funcionamiento y dar término a las operaciones pendientes de la empresa afectada. En estos casos la Superintendencia podrá requerir que se pongan a su disposición los sistemas de información y administrativos correspondientes, como cualquier otro antecedente que estime conveniente.

Los Emisores a los cuales se suspenda la autorización, no podrán suscribir nuevos contratos con Operadores, mientras dicha suspensión se encuentre vigente. Asimismo, los Emisores o, en su caso, los Operadores afectos a la medida de suspensión, no podrán emitir nuevas Tarjetas o afiliarse a otras entidades, mientras dicha suspensión se encuentre vigente.

En caso de revocarse la referida autorización para ejercer el giro sujeto a esta normativa, y a partir de la fecha indicada en la resolución, el Emisor u Operador afectado no podrá continuar desarrollando dicho giro salvo para dar cumplimiento a las operaciones pendientes, quedándole impedido, por lo tanto, contraer en adelante, nuevas obligaciones en dinero con las entidades afiliadas vinculadas a la utilización de la Tarjeta como medio de pago. La Superintendencia verificará el término de las actividades comprendidas en dicho giro.

3. Lo establecido en este Título es sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales.

VI. FISCALIZACIÓN

La Superintendencia, en el ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el Título I de la Ley General de Bancos, dictará las normas e instrucciones que se requieran para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y fiscalizará su cumplimiento con las facultades que le otorga dicha legislación respecto de las instituciones fiscalizadas

VII. INFORMACIÓN MÍNIMA

La Superintendencia publicará en su sitio web, en los términos y con la periodicidad que determine, en carácter de información mínima respecto de los Emisores regidos por la Letra B del Título II del presente Capítulo, antecedentes referidos a las siguientes materias:

- i. Los pagos y cartera de créditos asociada a los referidos Emisores;
- ii. El monto total de pagos mensuales y la proporción de estos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas;
- iii. En el caso de los pagos a comercios afiliados no relacionados, la proporción de dichos pagos que se efectúan al contado.
- iv. En lo concerniente a las carteras de crédito asociadas a las respectivas Tarjetas, la información que se determine por la Superintendencia sobre el perfil de riesgo de los créditos contenidos en dicha cartera.

Respecto de los Operadores que asuman responsabilidad de pago deberá proporcionarse la misma información antedicha, en los términos que determine la Superintendencia.

VIII. DEL REGISTRO DE EMISORES Y OPERADORES

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el Título II anterior, quedarán inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito con el solo mérito de la autorización para funcionar que le otorgue la

Superintendencia o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización. Sin perjuicio de lo señalado, las referidas instituciones financieras deberán comunicar oportunamente a la Superintendencia las decisiones que adopten en materia de emisión u operación de Tarjetas, considerando, al menos, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades y si su operación corresponde a la modalidad nacional o internacional.

2. Las Empresas Emisoras u Operadoras de Tarjetas que estén comprendidas en la letra B del Título II, o en el Título III, del presente Capítulo, según corresponda, deberán solicitar previamente a la Superintendencia que se proceda a su inscripción en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, y luego de obtenido su registro podrán iniciar o continuar ejerciendo las operaciones normadas por este Capítulo. Con tal objeto, la mencionada solicitud de registro que se presente a la Superintendencia, deberá incluir los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en este Capítulo.

La Superintendencia deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la solicitud antedicha en un plazo máximo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que se acompañe la documentación requerida a objeto de tener por acreditado el cumplimiento de los mencionados requisitos.

NORMAS TRANSITORIAS

- 1.- Los Emisores no bancarios y Operadores que se encuentren actualmente inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, dispondrán del plazo máximo que concluirá el 31 de diciembre de 2013, para adecuarse a los nuevos requisitos que se establecen en la Letra B del Título II; y en el Título III de este Capítulo, según corresponda, incluidos aquellos referentes a materias de gestión y control de riesgos, en los términos y condiciones que se contemplen en el respectivo plan de adecuación que deberá ser aprobado por la Superintendencia.

Para los efectos indicados, la Superintendencia dictará las normas e instrucciones referentes a la forma y oportunidad en que deberá acreditársele el cumplimiento de los requisitos que se incorporan en esta normativa, dentro del plazo señalado, especialmente en lo concerniente al tipo social, la exigencia de contar con objeto social exclusivo; el nivel mínimo de capital pagado y reservas aplicable, la reserva de liquidez pertinente; las normas relativas a la gestión y control de riesgos; y proporcionar la información exigida en conformidad con este Capítulo.

- 2.- Por su parte, el Emisor u Operador de Tarjetas que no se encuentre inscrito en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, de conformidad con lo previsto en la letra B del Título III, o en el Título IV del Capítulo III.J.1 vigente a la fecha de publicación del Acuerdo N° [], y que por aplicación de las nuevas normas previstas en este Capítulo deba solicitar a la Superintendencia su incorporación en el señalado Registro a objeto de continuar ejerciendo el respectivo giro conforme al señalado marco normativo, deberá presentar la información pertinente ante la Superintendencia, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo citado.

Con tal objeto, la mencionada solicitud deberá incluir los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el Título II, en la Letra B; o el Título III, de este Capítulo según sea el caso, procediéndose en lo demás conforme a las normas referidas del citado Capítulo.

En todo caso, los Emisores u Operadores de que trata esta disposición transitoria, que a la fecha de su inscripción en el Registro no cumplan con alguno de los requisitos contemplados en el Capítulo indicado, de acuerdo a la resolución que en tal sentido dicte la Superintendencia, dispondrán para hacerlo del mismo plazo contemplado en el numeral 1 precedente.

VIGENCIA

El presente Acuerdo regirá a contar del plazo de [] días contado desde su publicación en el Diario Oficial.